

Barranquilla, 27 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD No. 0800131050072017-076	
Demandante	: CESAR JAVIER CHARRIS CORRO
Demandado	: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de crédito. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO RAD No. 0800131050072017-076	
Demandante	: CESAR JAVIER CHARRIS CORRO
Demandado	: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, aportada por la apoderada judicial de la parta actora.

ANTECEDENTES

- ✚ En auto de fecha 01 de junio del 2017 y publicado por estado el 02 de junio del 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$38.570.198.79, por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidas mediante la resolución No. 104 del 17 de julio de 2014 más \$14.557.818 por concepto de pago de cesantías y otros emolumentos a un exfuncionario público de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta reconocida mediante resolución No. 052 del 03 de noviembre de 2016.
- ✚ El Municipio de Juan de Acosta fue notificado a través de aviso el 16 de mayo de 2018, recibido por el señor Jorge Molina, sin que presentara recurso alguno contra la orden de pago ni frente a la decisión excepciones.
- ✚ Mediante providencia de fecha 18 de febrero del 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijó las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su numeral 6º establece que:

“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Igualmente, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, consagra que:

“...Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...”

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso reitera esa misma regla al prescribir que *«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)*»

CASO CONCRETO

Encuentra el despacho que la doctora Yeni Russa Riquett, presentó demanda ejecutiva, aportando como título ejecutivo la Resolución No. 104-14 del 17 de julio de 2014, que en su parte considerativa prevé: *“... Que el señor CESAR CHARRIS CORRO mediante apoderado judicial inició proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el municipio de Juan de Acosta identificado con el radicado 08-001-33-31-009-2008-00131-00 con el fin de declarar la nulidad del decreto 018 de 2008 a través del cual se declara insubsistente del cargo y a título de restablecimiento obtener su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir del retiro de servicio. Que se aprobó por el juzgado de conocimiento, la liquidación ordenada en la sentencia, en la suma de treinta y ocho millones quinientos setenta mil ciento noventa y ocho pesos con 79/100 (38.570.198.79). Que el día 24 de enero de 2014 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito de Barranquilla dictó sentencia de dicho proceso. Por lo que resolvió ordenarse el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo, y nombrar en condición de provisionalidad sin situación de continuidad al señor CESAR CHARRIS CORRO.*

Por otro lado, también aporta la resolución No. 052 del 03 de noviembre de 2016, que, en su artículo segundo dice: *“...Ordenar cancelar al señor CESAR JAVIER CHARRIS CORRO,*

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.121.534 expedida en Juan de Acosta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (14.557.818), por concepto de Cesantías, Prestaciones sociales y otros emolumentos reconocidos según el artículo anterior de la presente resolución...”

De acuerdo a lo esbozado, es claro a juicio de ésta agencia judicial, que la competencia para conocer este proceso ejecutivo radica en cabeza del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, quien dictó sentencia el 24 de enero de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ordenando el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor JAVIER CHARRIS CORRO, como se deriva de las resoluciones aportadas, lo que lleva a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago al tratarse de un factor objetivo de competencia.

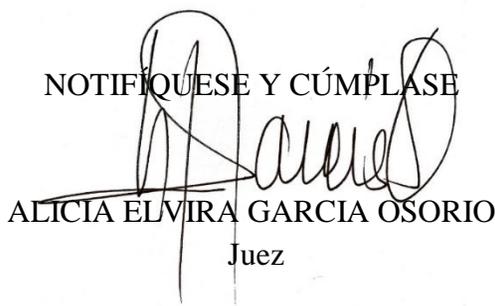
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de junio del 2017, inclusive, por falta de jurisdicción, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina de Servicios de los juzgados administrativos de ésta ciudad, a fin de que sea repartido ante el juzgado titular del conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento que resolvió el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Barranquilla, 28 de julio de 2021

EL Secretario:
DAIRO MARCHENA BERDUGO.